

gún la redacción dispuesta por el mencionado Real Decreto, en cuanto al inciso «por el instalador frigorista autorizado, y en su caso», al considerar que de acuerdo con las disposiciones vigentes, la misión del instalador frigorista autorizado no es creativa, sino de realización o ejecución, por lo que no tiene competencia para suscribir el dictamen de seguridad al que se refiere el artículo veintiocho.

Establecida la necesidad de que el dictamen de seguridad se suscriba por Técnico titulado competente, y a fin de evitar duplicidad de certificaciones sobre el mismo objeto, no resulta necesario este documento cuando exista dirección de obra, por lo que deberá ser obligatorio sólo en los casos en que no sea exigible la referida dirección.

Por otra parte, en virtud de lo establecido en el Real Decreto dos mil ciento treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, sobre liberalización industrial, no es necesario el acto formal de autorización de la Delegación Provincial para la puesta en marcha de las instalaciones industriales, sino que se considera suficiente para la entrada en servicio, la previa presentación de certificación expedida por Técnico competente acreditativa de que se cumplen las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias, por lo que resulta conveniente establecer el mismo criterio para las instalaciones frigoríficas, razón que determina la necesidad de modificar en dicho sentido el artículo veintiocho, así como también, por exigencia de concordancias, los artículos veintinueve y treinta del citado Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se modifican los artículos veintiocho, veintinueve y treinta del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, según la redacción aprobada por el Real Decreto trescientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero, quedando establecida en los siguientes términos:

«Artículo veintiocho. La instalación, ampliación, modificación o traslado de plantas e instalaciones frigoríficas requerirá, previamente a su puesta en servicio, la presentación en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente del pertinente dictamen de seguridad suscrito por Técnico titulado competente, en el que se acredite el cumplimiento de las condiciones de seguridad contenidas en este Reglamento e Instrucciones Técnicas Complementarias. Cuando haya existido dirección de obra, no será necesario dictamen de seguridad sino que bastará la presentación del certificado de dirección previsto en el artículo treinta.

A estos efectos, se considerará modificación la sustitución de un refrigerante por otro, lo que deberá hacerse con todo tipo de garantías y de pruebas facilitándose por el instalador responsable, una nueva declaración con todos sus extremos.

El dictamen sobre las condiciones de seguridad, se ajustará al modelo que establezca la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas.

«Artículo veintinueve. La presentación de la certificación acreditativa del cumplimiento de las condiciones técnicas, y prescripciones reglamentarias se entiende hecha exclusivamente a los efectos de seguridad, y es independiente de cualquier otra intervención administrativa exigible.»

«Artículo treinta. Según las características o la importancia de las instalaciones, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, exigirán la presentación de un certificado de dirección de obras, y en su caso, además, antes de iniciarse el montaje de la misma, un proyecto de instalación, suscritos ambos por Técnico titulado competente. A estos efectos, en los casos de instalaciones y plantas frigoríficas de la competencia del Ministerio de Agricultura, el certificado de dirección y, en su caso, el proyecto, serán los que se presenten para la tramitación correspondiente en el citado Ministerio.

La clasificación de las instalaciones, a efectos de la exigencia de un certificado, y en su caso, un proyecto previo, y los datos que deban consignarse en los mismos, quedarán determinados en las instrucciones técnicas complementarias del presente Reglamento.»

Dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

**9570** RESOLUCION de 21 de abril de 1981, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se delegan determinadas facultades en el Subdirector general de Seguridad Industrial y en los Jefes de Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos, y de Seguimiento e Inspección de ITV.

La complejidad y amplitud de las funciones atribuidas a esta Dirección General, así como el deseo de imprimir a las

actuaciones administrativas los principios de economía, celeridad y eficacia que postula la Ley de Procedimiento Administrativo hacen aconsejable delegar determinadas facultades en el Subdirector general de Seguridad Industrial y en los Jefes de Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos, y de Seguimiento e Inspección de ITV.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del Ministro de Industria y Energía, esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—El Subdirector general de Seguridad Industrial queda facultado, por delegación permanente, y en tanto no sea revocada en forma expresa, para tramitar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general de Electrónica e Informática, relativos a la aplicación de la Reglamentación de Seguridad Industrial.

Segundo.—El Jefe del Servicio de Seguimiento e Inspección de ITV queda facultado, por delegación permanente, y en tanto no sea revocada en forma expresa, para la firma de las certificaciones de aptitud para los vehículos destinados al transporte nacional o al internacional de mercancías peligrosas por carretera, así como para los destinados al transporte nacional o al internacional de mercancías perecederas.

Tercero.—En las mismas condiciones del punto anterior, el Jefe del Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos queda facultado para la firma de las actas de aprobación de tipos y las de registro de elementos tipificables, para aquellos aparatos, maquinaria o equipos sometidos a las Reglamentaciones técnicas atribuidas a dicho Servicio.

Cuarto.—El Director general podrá recabar en cualquier momento, para su resolución, cualquier expediente, cuestión o asunto sea cual fuere su estado de tramitación.

Quinto.—Las comunicaciones y resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán esta circunstancia en la antefirma.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1981.—El Director general, José Vicente Cebrián y Echarri.

Sres.: Subdirector general de Seguridad Industrial y Jefes de Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos, y de Seguimiento e Inspección de ITV.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**9571** RESOLUCION de 14 de abril de 1981, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se modifican los cánones de transformación de los productos de entrega vinica obligatoria en alcohol etílico y se establece nueva cuantía a abonar al elaborador por litro de alcohol destilado en las adquisiciones de vino en régimen de garantía.

Ilustrísimos señores:

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 83 la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 1981, por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos, se considera necesario modificar el canon de transformación de los productos de entrega vinica obligatoria en los distintos tipos de alcohol vinico y la cantidad a abonar al elaborador por litro de alcohol destilado entregado al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) por adquisiciones de vino en régimen de garantía, repercutiendo los incrementos experimentados por el combustible y su transporte a fábrica.

En consecuencia, esta Presidencia, de conformidad con lo anterior y del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 13 de abril de 1981, ha resuelto establecer lo siguiente:

1.º Se establecen nuevos cánones de transformación de los productos de entrega vinica obligatoria en alcohol etílico, según tipos, en la forma siguiente:

	Ptas/litro
1.1. Alcohol destilado de vino con graduación no inferior a 95° G. L. (obtenido de vinos y de sus piquetas y lias, ambas frescas) ... ..	14,40
1.2. Alcohol rectificado de vino (obtenido a partir de vinos, de sus piquetas y lias, ambas frescas y de segundas) ... ..	17,30
1.3. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de lias secas) ... ..	17,30
1.4. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de orujos procedentes de vinificación, de piquetas de orujo y de flemas) ... ..	24,05

En estas cantidades están comprendidas las operaciones hasta la recepción conforme del alcohol por el SENPA.

2.º Para las ofertas realizadas en los períodos que se indican, el SENPA abonará al elaborador por cada litro de alcohol destilado de vino las siguientes cantidades:

1. Del 16 de diciembre de 1980 al 15 de enero de 1981, 139,92 pesetas.
2. Del 16 de enero al 15 de febrero de 1981, 140,97 pesetas.
3. Del 16 de febrero al 15 de marzo de 1981, 142,02 pesetas.
4. Del 16 de marzo al 31 de julio de 1981, 144,67 pesetas.

En estas cantidades están comprendidas la materia prima, el canon de transformación y el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

3.º El impuesto especial sobre fabricación de estos alcoholes y el recargo provincial sobre los mismos serán abonados por el SENPA con cargo al FORPPA.

4.º Lo dispuesto en la presente Resolución tendrá efectos económicos para los productos correspondientes a la campaña 1980/81, cuya entrada en fábrica se haya efectuado con posterioridad al 16 de marzo de 1981.

5.º Se autoriza al SENPA a dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución.

6.º Esta Resolución deroga lo establecido en la fecha 28 de enero de 1981.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1981.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascochea.

Para conocimiento de los Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Industria y Energía y de Economía y Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento de los Ilmos. Sres. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA e Interventor Delegado del FORPPA.

9572

*RESOLUCION de 15 de abril de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se modifica y actualiza la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Churra.*

La experiencia recogida en el desarrollo del Libro Genealógico de la Raza Ovina Churra aconseja introducir modificaciones en los niveles productivos y de calificación de ejemplares requeridos para su inscripción en los Registros del referido Libro Genealógico, así como en otros aspectos relativos a su desenvolvimiento. Con ello se pretende avanzar más en el proceso selectivo de la raza, cuya especialización está orientada hacia la producción de leche.

En consecuencia, previo estudio y consideración con la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza Churra y de acuerdo con lo previsto en las Normas Reguladoras de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Churra, que será de aplicación en todo el territorio del Estado.

Segundo.—Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 30 de marzo de 1977 por la que se establece la Reglamentación Específica de la Raza Ovina Churra.

Lo que comunico a V. S. para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 15 de abril de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

#### REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO PARA LA RAZA OVINA CHURRA

##### Registros del Libro Genealógico

Primero.—El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la Raza Ovina Churra constará de los siguientes Registros:

- Registro Fundacional (R. F.).
- Registro Auxiliar (R. A.).
- Registro de Nacimientos (R. N.).
- Registro Definitivo (R. D.).
- Registro de Méritos (R. M.).

1. *Registro Fundacional (R. F.).*—Podrán inscribirse en este Registro, en caso de que se autorice una nueva apertura del mismo, las hembras que cumplan las siguientes condiciones:

- Haber parido al menos una vez.
- Alcanzar un mínimo de 70 puntos en la calificación morfológica practicada en el momento en que se presenten para la inscripción.
- Manifestar un grado de desarrollo en concordancia con la edad.
- No tener taras o defectos que dificulten la función reproductora.

La permanencia de los ejemplares en este Registro estará condicionada a la comprobación, dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de inscripción, de una producción total de leche igual o superior a 100 litros, normalizada al 6 por 100 de grasa, durante un período de lactación de ciento veinte días, comprobada por el Control Lechero Oficial.

2. *Registro Auxiliar (R. A.).*—Se admitirán solamente hembras y deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Haber parido al menos una vez.
- Responder al prototipo racial establecido, alcanzando en la valoración morfológica una calificación mínima de 65 puntos.
- No manifestar taras o defectos que dificulten la función reproductora.

Las hembras inscritas en este Registro permanecerán en el mismo durante toda su vida y se clasificarán como sigue:

a) «Hembras base».—Se consideran como tales las que cumplan los requisitos señalados para la inscripción en este Registro. Se inscribirán con la signatura R. A/a.

b) «Hembras de primera generación».—Se consideran como tales las hijas de madre R. A/a y de padre inscrito en el Registro Definitivo. Se inscribirán con la signatura R. A/b. En este caso es necesario cumplir el requisito de remisión a la Oficina del Libro Genealógico de la Raza Ovina Churra de la declaración de cubriciones y nacimientos, en la forma y plazos que se indica para los ejemplares del Registro de Nacimientos.

La permanencia de las hembras de primera generación en este Registro estará condicionada a la comprobación, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de inscripción, de una producción total de leche igual o superior a 90 litros, normalizada al 6 por 100 de grasa, durante un período de lactación de ciento veinte días, comprobada por el Control Lechero Oficial.

3. *Registro de Nacimientos (R. N.).*—Podrán inscribirse en este Registro las crías de uno y otro sexo procedentes de reproductores pertenecientes a los Registros Fundacional y Definitivo, así como las crías hembras nacidas de madre R. A/b y de padre del Registro Definitivo.

La inscripción de la descendencia de hembras del Registro de Nacimientos que se encuentran en espera de la comprobación de los niveles productivos requeridos para su paso al Registro Definitivo, queda condicionada a los resultados de los controles lecheros oficiales de dichas hembras.

Para la inscripción en este Registro deberán cumplimentarse las siguientes formalidades:

— La declaración de cubrición o el boleto de inseminación artificial deberá tener entrada en la Oficina del Libro Genealógico dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de haberse realizado aquélla. En todo caso, se comunicará a dicha Oficina del Libro Genealógico, con antelación mínima de diez días, la fecha prevista de comienzo de la cubrición.

— La declaración de nacimientos deberá obrar en la citada Oficina dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de haberse producido el parto.

4. *Registro Definitivo (R. D.).*—Podrán inscribirse en este Registro los animales del Registro de Nacimientos que cumplan las siguientes condiciones:

- Los machos tendrán una edad mínima de ocho meses y las hembras una lactación terminada.
- Haber alcanzado en ambos casos, en la valoración morfológica, una calificación igual o superior a 65 puntos.
- No presentar taras o defectos que dificulten la función reproductora.

La inscripción de las hembras estará condicionada en todo caso a la comprobación de los rendimientos lácteos. La producción total de leche normalizada al 6 por 100 de grasa durante un período de lactación de ciento veinte días, comprobada por el Control Lechero Oficial, será:

- De 80 litros para las hembras de primer parto, si bien las que hayan iniciado la lactación antes de los dieciocho meses de edad se admite un margen inferior a la cantidad indicada de un 10 por 100.
- De 90 o más litros de leche para las hembras de segundo parto.

Asimismo se podrán inscribir las hembras de primer parto que sin haber completado el período de lactación de ciento veinte días, y siempre que se hayan practicado al menos tres controles oficiales, alcancen los siguientes niveles de producción:

- 72 kilogramos de leche y 4,3 kilogramos de grasa para las hembras que hayan iniciado el período de lactación antes de los dieciocho meses de edad.